



Banco Central de la República Argentina

101338/86

129

RESOLUCION N° 103

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 711, Expediente N° 101.338/86, ordenado por Resolución N° 773/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 79), instruído, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 de la Ley N° 21.526, al Contador Público Nacional CARLOS ALBERTO EMILIO CANOBBIO, por su actuación como auditor externo del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

II.- El Informe N° 461/804/86 (fs. 76/8) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones a las que arriba la Inspección N° 12/86 en el Informe N° 712/499/86 (fs. 2/11), correspondientes al ejercicio cerrado el 31.10.85 y a los estados contables trimestrales al 31.01.85, 30.04.85 y 31.07.85 de la entidad bancaria antes citada, se imputó al Contador Canobbio, por su tarea como auditor externo, la transgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Capítulo I, punto B (pruebas sustantivas Nros. 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 23, 24, 28, 29, 30, 32, 35, 39, 42, 43, 48, 50, 51 y 52) y Capítulo II, punto B (pruebas sustantivas Nros. 3, 8, 9, 12, 13, 14, 23, 28, 29, 30, 32, 42, 48, 51 y 52).

III.- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 78, apartado III.

IV.- El descargo del sumariado (fs. 94/105) en el que, en síntesis, expresa: a) que niega la totalidad de las imputaciones; b) que ratifica plenamente lo manifestado en la nota del 12.06.86 (fs. 34/40); c) que resulta llamativa la diferente valoración que se hace de los resultados de la inspección respecto de la entidad y del desempeño de la auditoría externa -aun cuando los argumentos y las vías de solución expuestos por ambos son similares- y que lleva a que los apartamientos a la normativa no justifiquen un sumario en el caso del Banco, pero sí respecto del auditor; e) que el propio Banco Central reconoció que los estados contables de la entidad auditada registraban adecuadamente la situación patrimonial, económica y financiera, lo que pone en evidencia la correcta labor del auditor que participó en la confección de aquéllos; f) que la necesidad de un papel de trabajo, su contenido, su alcance, nivel de detalle y claridad son aspectos de la labor de auditoría que quedan reservados a criterio del profesional interviniente y que sólo en caso de que la labor profesional como tal resulte inadecuada o deficiente pueden cuestionarse; g) que fueron realizadas todas las pruebas necesarias para satisfacer la razonabilidad de las partidas significativas; lo que no se hizo fue porque no existía motivo para el análisis o porque carecía de relevancia; h) que no habiéndose cuestionado el criterio para discernir las partidas significativas





101338/86

130

Banco Central de la República Argentina

de las que no lo eran no pueden entenderse como falencia el no haber realizado determinada prueba en base a que no existe el papel de trabajo; i) que no puede afirmarse que la prueba fue parcialmente realizada a partir de la existencia o no de papeles de trabajo; j) que determinar la forma, el alcance y la oportunidad de las pruebas es responsabilidad y prerrogativa del auditor; por ello, en tanto no se demuestre lo inadecuado de la decisión para lograr satisfacer la razonabilidad de los estados contables de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, no es posible cuestionar su labor. Analiza cada una de las pruebas sustantivas (fs. 98/104).

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 17.07.96 (fs. 112/3) y notificada según resulta de fs. 114 y 118, y

CONSIDERANDO:

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras" pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 126).

En tal sentido, cabe señalar que con respecto a la entidad bancaria auditada, en el Informe N° 764/235/88 (fs.49/50), expresamente se señala que "...no surgen de autos elementos de juicio bastantes que justifiquen el impulso de la actividad sumarial ...".

Por otra parte, ya a fs. 22 se sostenía que no se advertían desvíos que por su importancia modificaran la aceptable situación patrimonial, económica y financiera que registraban los estados del banco, criterio igualmente expuesto en el primer párrafo del Informe N° 764-096/88.

VIII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el sumariado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 126).





101338/86

131

Banco Central de la República Argentina

IX.- Que tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearán perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 126).

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

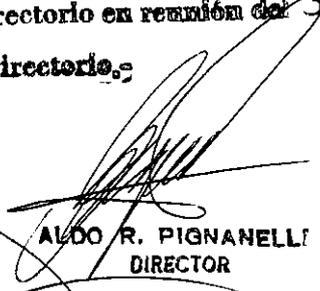
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 711, Expediente N° 101.338/86 instruido al Contador Público Nacional CARLOS ALBERTO EMILIO CANOBBIO.

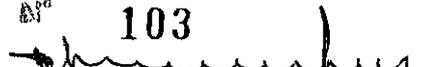
2º) Notifíquese.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 30/11/02  
agiere en aprobación por el Directorio.

  
RICARDO A. BRANDA  
DIRECTOR

  
ALDO R. PIGNANELLI  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del **14 FEB 2002**  
RESOLUCION N° **103**

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO